Puerto Madryn, Julio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., C. C/ H., M. A. y Otros S/ Daños y perjuicios**" Expte. N° 150 - Año 2023 venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad, por haber interpuesto recurso de apelación el demandado, con fecha 26/04/23, contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 28/23.

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haber interpuesto el Sr. H., recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 28/23.

En primer lugar le causa agravio al demandado los errores ínsitos en el escrito de demanda ya que ello no le permitió ejercer correctamente su derecho de defensa.

Ello debido que al momento de mencionar en dicho libelo la fecha de la carta documento enviada, en lugar de poner 12/06/2017, la actora pone 12/07/2017, lo cual lo indujo a error, sin perjuicio que dicha misiva se encontraba agregada en autos.

En segundo lugar se agravia por el hecho que la Sra. Jueza a quo refiere como interruptivo de la prescripción el lapso que tramitó el expediente del beneficio de litigar sin gastos.

En tercer lugar se queja que el actor citó mal el número y la fecha del expediente del beneficio de litigar sin gastos.

Asimismo le causa agravio que la actora ofrece como prueba una pericia psicológica consignando mal la fecha del accidente. Considera que todos estos yerros lo llevan a una confusión de fechas que no le permiten ejercer correctamente su derecho de defensa.

Finalmente le causa agravio la ratificación posterior de todo lo actuado que realiza la actora desde la interposición de la demanda, ratificación ordenada de oficio por la a quo en el proveído de fecha 17/10/22, acto que finalmente es llevado a cabo por la actora el 25/10/22.

Refiere que tal omisión le causa un gravamen irreparable a sus intereses. Sostiene que no sirven como actos útiles para la suspensión de plazo de prescripción, ni la carta documento enviada, ni la demanda presentada ya que el consentimiento de la actora nunca estuvo presente hasta el momento en que la a quo advirtió el error y de oficio le ordenó que ratifique o rectifique lo actuado.

Cita doctrina y jurisprudencia.

II. Al confrontar los argumentos dirimentes expuestos por la Sra. Jueza de grado con los que el recurrente incluye en su memorial, se advierte que estos últimos no satisfacen mínimamente los requisitos impuestos por el art. 268 del CPCC. como una carga que el apelante habrá de cumplir para la suficiencia técnica de la pieza recursiva.

En efecto, el apelante no ha atacado los argumentos de la sentencia dictada por la a quo, tornando la pieza recursiva estéril para ser analizada por este Cuerpo Jurisdiccional, pues el memorial de agravios debe consistir en una articulación seria, que patentice concreta, objetiva y fundadamente los pretensos errores el fallo recurrido, demostrándolos punto por punto (Ver: CAPM, en SIC Reg. Nº 96/11).

La jurisprudencia al respecto ha dicho: *"... Las afirmaciones que ahora trato, más allá de exponer la existencia de una disconformidad con la decisión de la Alzada, no resultan suficientes para conmover los fundamentos del fallo, ya que no demuestra, cuál era su deber, el desacierto de la sentencia. La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución*

distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto. (conf. Fallos 289:329; 304:1444; 307:2216; 308:541; C.518.XXII, del 26 de septiembre de 1989. TAWIL, Guido Santiago, Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Ed. Depalma, pág. 154).

Del análisis de las presentes actuaciones se colige que el recurrente no rebate con fundamentos sólidos la decisión respecto del rechazo de la excepción interpuesta, limitándose a realizar manifestaciones de mera disconformidad. Al no hacerlo, no puede inferirse de las quejas un razonamiento consistente que logre desvirtuar argumentalmente el error que se le atribuye a la Magistrada de grado.

La expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debió contener una exposición jurídica que contenga la crítica concreta y razonada de las partes de la resolución que considere equivocadas, ello ajustado a derecho.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, nos permitiremos hacer mención a que los actos interruptivos de la prescripción deben patentizar la voluntad clara e inequívoca de ejercitar y conservar el derecho que se invoca. Así se puede concluir que tanto la carta documento enviada por la actora con fecha 12/06/17 como el pedido del beneficio de litigar sin gastos presentado ponen de manifiesto la intención de que se reparen los daños derivados del hecho ilícito por lo que posee la capacidad suficiente para evitar la prescripción de la acción.

El art. 3986 CC establece que el plazo de prescripción se interrumpe por demanda contra el deudor aunque sea interpuesta ante juez incompetente, entendiendo por tal todas aquellas peticiones judiciales que implican la manifestación de mantener vivo el derecho invocado.

Es decir, tiene un significado más extenso que el de un formal requerimiento ante la jurisdicción delimitando un futuro pronunciamiento, debe importar una actividad judicial concretamente encaminada a la declaración de un derecho invocado por la parte interesada (cfr. CC San Isidro 84584 RSI-488-00 S 13/05/2000)

Este Cuerpo ha dicho que "*La postura mayoritaria de la doctrina y la jurisprudencia sostiene que por demanda debe entenderse todo acto procesal que conlleve la inequívoca voluntad de mantener vivo el derecho al reclamo del resarcimiento contra el deudor. Se ha acordado una amplitud tal a la expresión "demanda", entendiendo que la misma tendrá efecto interruptivo cuando sea interpuesta ante juez incompetente, toda vez que del espíritu de la norma surge que el legislador no ha querido que un aspecto formal ocasione a la parte interesada en el reclamo un perjuicio irreparable, resguardando de ese modo a quien se ha visto lesionado por un delito o un cuasidelito* (CAPM, "R., I. y otro C/ L. S., O. E. y/u otros S/ Daños y perjuicios", Expte. 17/2015, SDC N° 20/2015, 08/09/2015).

La promoción del beneficio de litigar sin gastos, en tanto persigue remover los obstáculos que genera la falta de medios suficientes para afrontar las cargas económicas que impone un determinado proceso, comporta una actividad judicial inequívocamente encaminada a obtener la declaración del derecho invocado por la parte interesada. Y como tal interrumpe el curso de la prescripción (cfr. CC San Martín 55048 RSD-242-4 S 22/06/2004).

De tal suerte que para interrumpir la prescripción de la acción basta cualquier gestión judicial que ponga de manifiesto la actividad del acreedor y su intención de mantener vivo el derecho, en tanto esa intención subsiste y cumple efectos interruptivos, (cfr. CC San Martín 59843 RSD-401-7 S 29/11/2007). La deducción del beneficio de litigar sin gastos interrumpe la prescripción y tal efecto se prolonga cualquiera sea luego la rapidez o

continuidad del trámite, en toda la duración del proceso (cfr. CC San Nicolás 133 RSD-229-6 S 30/11/2006).

También se ha dicho que "*El beneficio de litigar sin gastos -que se considera incluido en el amplio concepto de "demanda" del art. 3986 del Código Civil- tiene efecto interruptivo de la prescripción contra los sujetos señalados, pero sólo con la condición que plantea el art. 3987 del mismo digesto, esto es, que el demandante no desista de ella*". (SCBA C 92585 S 14/05/2008).

Consecuentemente, en virtud de todo lo vertido precedentemente corresponde destacar la autonomía que como acción judicial tiene el beneficio de litigar sin gastos, lo que lo independiza de la suerte procesal que corran las actuaciones principales y lo mantienen vigente en la medida de tal independencia, de allí que el agravio será desestimado.

A tenor de las razones esgrimidas y conforme todo lo hasta aquí expuesto es que el recurso debe ser confirmado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia se impone al apelante vencido (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes al Ab. M. A. H. en 8 Jus, por su actuación en esta instancia y con más IVA si correspondiere (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 28/23 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales correspondientes al Ab. M. A. H. en 8 Jus, por su actuación en esta instancia y con más IVA si correspondiere (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

4) REGÍSTRESE. Notifíquese y Devuélvase.

Registrada bajo el Nº /2023 SIC.